



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103020 – 2019 - 00564 - 00

De cara al recurso de reposición propuesto contra el numeral 1º del auto de 23 de octubre de 2023 (pdf 34 y 38), aunado al informe secretarial que antecede (pdf 39), se impone la corrección de dicho numeral, en la medida en que la recurrente aportó en tiempo las contestaciones de la reforma de la demanda de ANGÉLICA MARÍA LEAL ALMANZA, EDGARDO SAMUEL LEAL DOMÍNGUEZ y MARIA PAULA LEAL FORTICH, así como su contestación en nombre propio, según se evidencia en los archivos 35 y 36.

Así las cosas, conforme al art. 286 del C.G.P., se, **RESUELVE:**

Primero: CORREGIR el numeral 1º del auto de 23 de octubre de 2023 (pdf 34), en el sentido de precisar que la apoderada de AURA ALEJANDRA CANDIA FORTICH, INGRID FORTICH VILLERO, ANGÉLICA MARÍA LEAL ALMANZA y EDGARDO SAMUEL LEAL DOMÍNGUEZ contestó oportunamente la reforma de la demanda (pdf 31 y 35), igualmente dicha abogada MARIA PAULA LEAL FORTICH, contestó en causa propia la reforma de la demanda (pdf 36), documentos que fueron puestos en conocimiento del extremo demandante, quien guardó silencio.

Segundo: De otro lado, **CORREGIR** la fecha plasmada en el auto en mención, en el sentido de precisar que data del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En firme este auto, regresen las diligencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. –

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy

HUMBERTO ALMONACID PINTO

SECRETARIO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c61cdab7edd50ca5e054a391d3f861578f458d8d6a01e41cf96af2770d5b846**

Documento generado en 28/11/2023 10:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

(Fijado en el Estado Electrónico No. 146 del 29 de noviembre de 2023, Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103020 – 2022 - 00379 - 00

Previo a reconocer personería adjetiva, se requiere a la libelista que aporte un certificado de existencia y representación legal de Studio Andino Legal S.A.S., con fecha de expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE. –

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy

HUMBERTO ALMONACID PINTO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cfc462fae4bf0deacedef29c6e2613f1442d12a56e067fdaad4361954d59eb**

Documento generado en 28/11/2023 09:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**(Fijado en el Estado Electrónico No. 146 del 29 de noviembre de
2023, Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bogotá D.C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103020 – 2023 - 00405 - 00

Revisado el recurso de reposición formulado por la ejecutante (pdf 09), contra la parte del mandamiento de pago (pdf 08), en la cual se negó librar orden de apremio por las sumas incorporadas en los pagarés 3 y 4, se advierte de entrada que se acogerá la reposición, en tanto que, en la cláusula cuarta de cada uno de tales pagarés se pactó que el tenedor de los títulos podía exigir el pago anticipado de sus importes, en caso de incumplimiento por parte del deudor en el pago del capital o intereses (fls 11 y 13 pdf 01), luego como en el hecho cuarto de la demanda se anunció que los ejecutados no han pagado ni capital, ni intereses, se impone entonces atender la aludida cláusula aceleratoria.

Por consiguiente, se, **RESUELVE**:

Primero: REVOCAR la parte del mandamiento de pago del 3 de noviembre de 2023 (pdf 08), mediante la cual se negó la orden de pago por las sumas incorporadas en los pagarés 3 y 4.

Segundo: Por consiguiente, como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, se **RESUELVE** librar mandamiento de pago de mayor cuantía, en favor de **CLARA ISABEL MONTERO DOMINGUEZ contra la sociedad DOFFSM S.A.S, LUZ ABIGAIL GAMEZ y HECTOR JAVIER SÁNCHEZ.**, por las siguientes cantidades:

a. Pagaré No. 03

1. Por la suma de \$150'000.000,00 por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legalmente permitida desde la creación del título 20 de marzo de 2021, hasta la presentación de la demanda.

3. Por los intereses de mora sobre la suma del numeral 1, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

b. Pagaré No. 04

4. Por la suma de \$157'624.000,00 por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de ejecución.

5. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legalmente permitida desde la creación del título y hasta la presentación de la demanda.

6. Por los intereses de mora sobre la suma del numeral 4, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

Tercero: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el recurso de alzada, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE
cuaderno 01.

DVB

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

| |
|---|
| <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____</p> <p>HUMBERTO ALMONACID PINTO</p> <p>SECRETARIO</p> |
|---|

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ecb7007b050db86c1a06ed0905c2a4712c2c15789365ddf9c06b90439a7c48**

Documento generado en 28/11/2023 10:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**(Fijado en el Estado Electrónico No. 146 del 29 de noviembre de
2023, Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103020 - 2023 - 00481 - 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Acredítese el derecho de postulación por parte del abogado Steve Guemontti Guerra (art 74 CGP).

2. Aclare el hecho segundo de la demanda, pues de la lectura de la compraventa plasmada en escritura pública 534 del 6/04/2021 no se desprende que se trate "*en realidad*" de una permuta.

3. Aclare la primera pretensión por cuanto solicita declarar el incumplimiento, sin embargo, la demanda obedece a una resolución de contrato; asimismo, deberá especificar la clase de contrato que pretende resolver, pues de la lectura de la compraventa plasmada en escritura pública 534 del 6/04/2021 no se desprende que se trate "*en realidad*" de una permuta.

4. Acredite en legal forma que cada fanegada del predio objeto de controversia vale \$250.000.000; en defecto de lo anterior, si el contrato a resolver es la compraventa contenida en la escritura pública 534 del 6/04/2021, sírvase dirigir la demanda al juzgado competente, por cuanto el precio allí pactado es de \$93.000.000.

5. Acredite que agotó el requisito de procedibilidad. (num 7, art. 90 CGP).

6. Acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, envió copia de la misma y sus anexos a los demandados. (inc, 5. Art. 6 Ley 2213 de 2022);

adviértase que también deberá cumplir dicha carga respecto de la subsanación y los anexos adicionales que arrime).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

| |
|--|
| <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada</p> <p>por anotación en ESTADO No _____ Hoy</p> <hr/> <p>HUMBERTO ALMONACID PINTO</p> <p>SECRETARIO</p> |
|--|

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfcea539026de88c3618accb4230c8b1d6eea8167930cdc7b258dacfdd9559c**

Documento generado en 28/11/2023 09:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**(Fijado en el Estado Electrónico No. 146 del 29 de noviembre de
2023, Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)**